

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 14/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00155	Ordinario	LAURA MARIA ARBOLEDA SILVA	JUAN PABLO CASTAÑO GOMEZ	Auto de trámite Auto de Sustanciación N° 461 de 13/07/2023 Amplia plazo para definir la instancia, seis (06) meses.	13/07/2023	01
19001 31 10 003 2022 00319	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA	Auto resuelve adición providencia Adicionar numeral Tercero de la parte Resolutiva de auto dictado en audiencia realizada el (04) de julio de esta anualidad, en el cual se resolvió respecto de las objeciones propuestas, en el	13/07/2023	1
19001 31 10 003 2022 00320	Ejecutivo	FLOREN MARIA - FERNANDEZ TUMIÑA	JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ	Auto de Traslado Art. 108 Auto de Sustanciación N° 43 de 13/07/2023 Corre traslado a la parte ejecutante de solicitud de reducción de embargo de medida cautelar.	13/07/2023	01
19001 31 10 003 2022 00415	Ejecutivo	RICARDO ORGANISTA GARAY	JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución de auto interlocutorio N° 666 del 13/07/2023. Sigue adelante ejecución, ordena liquidación del credito, condena en constas a parte demandada y decreta medida cautelar.	13/07/2023	01
19001 31 10 003 2022 00450	Ejecutivo	DIEGO JULIAN CHANCHI MENESES	MILDRED BELEN ROJAS JIMENEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución de auto interlocutorio N° 665 del 13/07/2023. Sigue adelante la ejecución, ordena liquidación de deuda, condena en constas a demandado y ordena pagar depositos.	13/07/2023	01
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados de las partes y el auxiliar Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	13/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 461

Ref.

Proceso: Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2022-00155-00.

Demandante: Menor M.J.C.A. Representada por su progenitora Laura Maria Arboleda Silva

Demandados: Juan Pablo Castaño Gómez y Jaime Alberto Castaño Lozano

En el proceso de la referencia, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, con fundamento en el artículo 121 inciso 5° del Código General del Proceso, considerando la necesidad de tal ordenamiento, pues una vez realizada nueva convocatoria y realización de la prueba de ADN, se convocará para audiencia en dónde se proferirá sentencia, estimando también que la consecución de tal medio de prueba conlleva tiempo, mientras se toman las muestras y se profieren los resultados.

En razón de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR en seis (6) meses el término para definir la instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGGORRI, dentro del cual se debe adicionar una providencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0462**

Radicación Nro. **2022-00319-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGGORRI, y en contra de CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA, dentro del cual se dictó en audiencia providencia en que debe ser motivo de adición.

Dentro del término de ejecutoria también se recibe memorial suscrito por la Dra. María Xiomara Gordillo Lasso, apoderada de la demandante, mediante el cual solicita se adicione el acta de audiencia realizada el 04 de julio del año que corre. Manifiesta que dentro del inventario de la parte demandada se relacionó una recompensa (No. 3), consistente en el pago de cuotas realizadas sobre el crédito hipotecario No. 001374600960004989 del banco BBVA, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-166550, por valor de \$35.000.000, además, el día 17 de marzo del 2023, como se evidencia en el acta de la audiencia, la parte actora objetó su inclusión por encontrarse paga en vigencia de la sociedad conyugal. El despacho en diligencia del día 4 de julio del 2023, en audiencia virtual se pronunció EXCLUYENDO tal recompensa (grabación 1.17.50), sin quedar registrada en el acta la decisión del juzgado; por lo tanto, se solicita se adicione al numeral tercero “sobre las objeciones propuestas” del acta de la audiencia, , la exclusión de la recompensa en mención.

PARA RESOLVER EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Respecto de la adición de providencias, el Art. 287 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. Negrilla Fuera de Texto.

En el presente caso, en diligencia de audiencia realizada el cuatro (04) de julio de la presente anualidad, se emitió providencia mediante la cual se resolvieron las objeciones propuestas en contra del inventario, y se determinó que bienes y deudas hacen parte del mismo. En la parte motiva de la providencia referida, se hizo relación a la recompensa No. 3 inventariada por la parte demandada, y que fuera objetada por la parte demandante, consistente en el pago cuotas crédito hipotecario No. 0013074600960004989 Banco BBVA respecto de inmueble con MI 120-166550, y cuyo avalúo es de 35.000.000.oo, manifestándose que **no se incluiría en el inventario y por tanto prosperaba la objeción propuesta**, sin embargo, en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en el cual se resolvieron las objeciones, se omitió relacionar o enumerar lo resuelto en la parte motiva respecto de la referida recompensa, lo cual podría generar confusión a las partes al momento de sustentar el recurso de apelación propuesto, e incluso a la persona que realice en su momento el trabajo de partición de bienes, debiendo en consecuencia adicionar la parte resolutive de la providencia dictada en audiencia, en su numeral tercero, agregando numeral relacionando lo resuelto respecto de la recompensa No. 3 inventariada por la parte demandada, a la que aquí se ha hecho alusión, evitando con esto que la omisión cause confusión.

Así las cosas, se adicionará el auto a que se ha hecho alusión, conforme lo establecido en el Art. 287 del CGP.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA del auto dictado en audiencia realizada el cuatro (04) de julio de esta anualidad, en el cual se resolvió respecto de las objeciones propuestas, en el sentido de agregar el Núm. 23), mismo que queda así: **“TERCERO:....23) No se acepta como recompensa a favor del señor CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA, a cargo de GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, por concepto del pago cuotas del crédito hipotecario No. 0013074600960004989 del Banco BBVA respecto de inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-166550, por valor de \$35.000.000.oo. La objeción a efectos de su exclusión, prospera”**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto sust. 463

Ejecutivo 19-001-431-10-003-2022-00320-00

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por FLOREN MARIA FERNANDEZ TUMIÑA, en representación de su hija menor L.F.P.F., en contra de JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ, el demandado por su apoderada judicial, presenta solicitud de reducción del embargo sobre su salario y prestaciones sociales.

Previo a resolver, se correrá traslado de esa solicitud y sus anexos, a la parte demandante, concediéndole el término de cinco (5) días para que se pronuncien, en aplicación del artículo 600 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA: **RESUELVE:**

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto en el Art. 600 del Código General del Proceso, CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, de la solicitud y anexos, que presenta la parte demandada, encaminada a la reducción de embargo de medida cautelar. Para tal fin, el mismo día en que se notifique por estado el presente auto, al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, remítasele la solicitud y anexos en referencia, y el presente auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 666
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00415-00**

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por RICARDO ORGANISTA GARAY, en contra de sus hijos JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO, CESAR ANDRES ORGANISTA SALAS y DIANA CAROLINA ORGANISTA SALAS, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocésal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librára ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de conciliación ante la Comisaría Segunda de Familia de Pasto, Nariño, del 26 de julio de 2022, en donde ante la falta de ánimo conciliatorio, se fija provisionalmente cuota de alimentos a favor del aquí demandante, a cargo de sus tres hijos, mayores de edad. Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a los demandados como deudores de la misma.

Se aportó también, los registros civiles de nacimiento de los demandados, en los que consta su mayoría de edad, y que su progenitor es el aquí demandante, por ende, se establece también la legitimación de demandante y demandados, para comparecer al proceso en esas calidades.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor del demandante; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto del 6 de diciembre de 2022, interlocutorio número 1074.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, también a los demandados, quienes, dentro del término de ley, no cancelaron la obligación por alimentos, ni propusieron excepciones de mérito.

¿Estimando la demanda presentada y silencio guardado por los demandados, corresponde al Juzgado determinar cuál el trámite o decisión por adoptar?

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud de los demandados, que no pagaron la obligación ni propusieron excepciones de mérito, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

Se condenará en costas a los ejecutados, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas la suma de \$ 80.000,00 por cada uno.

Finalmente, en este mismo auto, se pronunciará el Juzgado positivamente, sobre la cautela pedida del embargo de honorarios o salario que devenga la demandada DIANA CAROLINA ORGANISTA SALAS, por su labor como enfermera del Hospital San Pedro de Pasto, Nariño, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del mismo código, estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de \$ 4.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador del demandado que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO, CESAR ANDRES ORGANISTA SALAS y DIANA CAROLINA ORGANISTA SALAS, en favor de su progenitor RICARDO ORGANISTA GARAY, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

TERCERO: CONDENAR a los ejecutados en favor de la parte ejecutante al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000,00) por cada uno de los demandados.

CUARTO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR: EL EMBARGO de los honorarios o la quinta parte del excedente de un salario mínimo, de lo devengado por DIANA CAROLINA ORGANISTA SALAS, como enfermera del Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto, el valor máximo de embargo la suma de \$ 4.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador del demandado que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 665
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00450-00**

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por DIEGO JULIAN CHANCHI MENESES, en representación de sus hijos menores J.E.CH. R. y J.J.CH.R., en contra de MILDRED BELEN ROJAS JIMENEZ, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocésal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librára ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de conciliación ante el ICBF, que empieza el 23 de febrero de 2022, se suspende, y se reanuda el 1º de marzo del mismo año, en donde ante la falta de ánimo conciliatorio entre los progenitores de los menores J.E.CH.R. y J.J.CH.R., Defensora de Familia, establece a cargo de la madre y en favor de los niños cuota de alimentos provisional. Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de los alimentos, documentos de los que se constata su minoría de edad, y que son hijos de DIEGO JULIAN CHANCHI MENESES y MILDRED BELEN ROJAS JIMENEZ, por ende, la legitimación de estos últimos para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor de los menores en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago

o mandamiento ejecutivo, por auto del 12 de diciembre de 2022, interlocutorio número 1104, disponiéndose también y entre otros ordenamientos, el embargo del salario y prestaciones sociales de la demandada, e impedimento para salir del país.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también a la demandada.

La demandada, dentro del término de ley, no canceló la obligación por alimentos, ni propuso excepciones de mérito.

¿Estimando la demanda presentada y silencio guardado por la demandada, corresponde al Juzgado determinar cuál el trámite o decisión por adoptar?

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud de la demandada, que no presentó excepción de mérito alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

Se condenará en costas a la ejecutada, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas la suma de \$ 600.000,00.

Finalmente, se autorizará al demandante la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso por razón del embargo, por el momento, por un monto que cubra las cuotas de alimentos de las que se dispuso la orden ejecutiva de pago, y por el monto de las cuotas de alimentos que se hubieren causado con posterioridad, en razón, a que con el embargo se indicó que comprende las cuotas de alimentos que se sigan causando.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de MILDRED BELEN ROJAS JIMENEZ, en favor de sus hijos menores J.E.CH.R., y J.J.CH.R., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

TERCERO: CONDENAR a la ejecutada en favor de la parte ejecutante al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose

como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000,00).

CUARTO: De existir depósitos judiciales en razón al embargo del salario y prestaciones sociales de la demandada, se autorizar su cancelación a la parte demandante, hasta por los montos dejados indicados en la parte considerativa de este auto, valores que cubran las cuotas de alimentos de las que se dispuso la orden ejecutiva de pago, y valores o montos de las cuotas de alimentos que se hubieren causado posteriormente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, dentro del cual se debe resolver solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0460**

Radicación Nro. **2022-00479-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, en el cual se allega memorial suscrito por los apoderados de las partes Dres. Luis, German Gustavo Diaz Forero, y el auxiliar Judicial Dr. Silvio Ovidio Barahona Cabrera, mediante el cual solicitan la Suspensión del proceso por el término de un mes.

Aducen los mandatarios judiciales que, si se localiza al heredero emplazado Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, se explorará la posibilidad de tramitar por vío notarial la liquidación de la herencia.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 516 del CGP, el cual es claro en señalar las razones y circunstancias en las cuales el juez procederá a decretar la suspensión de la partición, mismo que reza:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Por su parte, los Arts. 1387 y 1388 del Código Civil, que tratan de las diligencias previas a la partición, y de la exclusión de bienes y suspensión de la partición respectivamente, establecen que:

“Art. 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

“Art. 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

De otro lado, el Art 505 del CGP, que trata de la exclusión de bienes de la partición, establece en su inciso segundo que: *“Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”*

Por lo tanto, en lo referente al proceso de sucesión, existen normas especiales relativas a la suspensión del proceso, mismas que señalan cuales son las causales de procedencia de la figura, cómo deben acreditarse, y la etapa que se suspende. Como se puede colegir fácilmente de la lectura de las normas citadas, **lo que se puede suspender es la realización de la PARTICIÓN**, aclaración que es necesaria realizar en el presente proceso, el cual apenas se dirige a la elaboración del INVENTARIO Y AVALUOS.

Para el caso es dable traer a colación lo explicado en la sentencia T-451 de 2000¹, en la cual se manifestó: *“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.”* Negrilla fuera de texto.

Como vemos, para que se pueda decretar la suspensión de la partición deben cumplirse unos requisitos a saber: a) que se den las razones y circunstancias señaladas en los Arts. 1387 y 1388 del C.C, b) que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, c) que se presente con la solicitud el certificado a que se refiere el inciso segundo del Art. 505 del CGP; requisitos que observa este servidor no se cumplen en el caso bajo examen, ya que la solicitud de suspensión del proceso se pretende sustentar teniendo como base lo establecido en el Art. 161 del CGP, lo cual no resulta procedente, pues como antes se manifestó, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, razón por la cual se despachará desfavorablemente la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados de las partes Dres. Luis, German Gustavo Diaz Forero, y el auxiliar Judicial Dr. Silvio Ovidio Barahona Cabrera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EN FIRME este pronunciamiento, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

¹ Sala 2ª de Revisión - Corte Constitucional – Sentencia del 27 de abril de 200 M.P Alfredo Beltrán Sierra